



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 110-2023

RECURRENTE: ACADIA GLOBAL CORP.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN No. DSA-532-2023 del 28 de abril de 2023 mediante el cual se rechazan las propuestas recibidas en el Acto Público No. **2021-1-90-0-08-LP-064236**, quedando el Acto Público cancelado, emitido por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 144 - 2023 -Pleno/TACP de 31 de julio de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 06 de diciembre de 2021, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 15 de diciembre de 2021 hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria



para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, cuyo objeto contractual es el “**SUMINISTRO ACELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**”, con un precio de referencia por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 56,000.00)**.

La apertura de propuestas se realizó el mismo día de la entrega, es decir, el día 15 de diciembre de 2021, desde las 10:01 a.m., siendo recibidas las siguientes:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
ACADIA GLOBAL CORP	Ver Propuesta	14-12-2021 09:10 p.m.	46,436.18
SISMICA APLICADA DE PANAMÁ, S.A.	Ver Propuesta	15-12-2021 09:23 a.m.	45,500.00

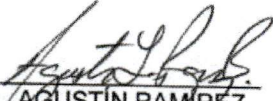
Luego de recibidas las propuestas, la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** remitió el expediente que contiene las propuestas de los participantes del acto público a la Comisión Verificadora y se emite el correspondiente Informe, el cual fue publicado el 28 de marzo de 2022 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el cual se recomienda que el acto público sea adjudicado al proponente **ACADIA GLOBAL CORP.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, tal como lo señala la siguiente imagen:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: EILEEN FERNÁNDEZ
Cédula: 9-724-2044

Firma: 
Nombre: AGUSTÍN RAMÍREZ
Cédula: 8-797-898

Firma: 
Nombre: JOHNNY GIL
Cédula: 8-773-620

Posteriormente, la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** emite **Resolución No. 031-2022, de 5 de agosto de 2022**, mediante la cual se resuelve **ANULAR** parcialmente el Informe de Comisión Verificadora y solicitan un nuevo análisis de las propuestas presentadas por los proponentes en cuanto a las observaciones del proponente en el acto público No. **2021-1-90-0-08-LP-064236 “SUMINISTRO DE ACELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ”**, publicada en el Portal Electrónico



“PanamaCompra”, con la descripción Resolución No. VIP-031-2022, el día 10 de agosto de 2022.

PRC-0120



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE ANULACIÓN PARCIAL DE INFORME DE LA COMISIÓN VERIFICADORA POR PARTE DE LA ENTIDAD Y SOLICITUD DE NUEVO INFORME

Resolución No. 031-2022, de 5 de agosto de 2022
El Rector de la Universidad de Panamá, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

Que el día 15 de diciembre de 2021, se llevó a cabo el Acto de Apertura de Propuestas del Acto de Licitación Pública N°. 2021-1-90-0-08-LP-064236, para “SUMINISTRO DE ACELEROMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ” cuyo precio de referencia es de CINCUENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.56,000.00), en el cual se recibieron las propuestas descritas en el siguiente cuadro:

No.	PROPONENTE	OFERTA (CUANDO APLIQUE)
1	SISMICA APLICADA DE PANAMÁ, S.A.	B/.45,500.00
2	ACADIA INTERNATIONAL, S.A.	B/.46,436.18

Que mediante la Resolución N°. 0010-2022 del 11 de marzo de 2022, se designó a los integrantes de la Comisión Verificadora, a quienes se les encomendó la función de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del Pliego de Cargos.

Que la Comisión Verificadora rindió su Informe en el cual se expresó lo siguiente: Que de acuerdo en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 del 8 de mayo de 2020, recomienda que el presente Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236 sea adjudicado al proponente ACADIA INTERNATIONAL, S.A., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Que el Informe de Comisión Verificadora fue publicado el 28 de marzo de 2022; en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, según lo dispuesto en Artículo No. 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que el proponente SISMICA APLICADA DE PANAMÁ, S.A., realizó observaciones al Informe de la Comisión Verificadora respecto a los requisitos marcados con los numerales 13.8, 13.9, 13.11, 13.14 y 13.16 contenidos en el pliego de cargos de la licitación en comento y requisitos establecidos en particular con las especificaciones técnicas de los equipos solicitados.

Que en base a lo dispuesto en los artículos 69 y 27 numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, los cuales disponen que si dentro del procedimiento de selección de contratistas, se advierte que se ha pretermitido o incumplido algún requisito exigido por Ley o por el pliego de cargos, se deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido y a su vez ordenar a la Comisión realizar un nuevo análisis total o parcial de las propuestas.

Que en virtud de lo anterior, la Entidad advierte que con la finalidad de preservar el acto y garantizar las condiciones de igualdad, es conveniente efectuar una nueva Verificación Parcial por parte de la Comisión Verificadora de acuerdo al cumplimiento de requisitos así como a las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que en base a lo anterior, se ordena un nuevo análisis de las propuestas por parte de la Comisión, ya que el presente Informe, no se ajusta a lo señalado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y lo pliego de cargos.

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR Parcialmente el Informe de Comisión Verificadora y solicitar un nuevo análisis de las propuestas presentadas por los proponentes en cuanto a las observaciones del proponente en el acto público para N°. 2021-1-90-0-08-LP-064236 “SUMINISTRO DE ACELEROMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ”

SEGUNDO: ORDENAR un nuevo análisis Parcial de las propuestas recibidas mediante la misma Comisión para que realicen un nuevo Informe de Verificación para el presente Acto Público.

TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, por dos (2) días hábiles, para efectos de su notificación a los interesados.

CUARTO: ADVERTIR que el plazo para emitir el nuevo Informe de Comisión no será superior a cinco (5) días hábiles a partir del recibo del expediente, con una sola prórroga de hasta cinco (5) días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 69 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula la contratación Pública, y el artículo 130 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DOCTOR EDUARDO FLORES CASTRO
Rector



En virtud de lo anterior, se presentó ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, Acción de Reclamo por la firma de abogados **EJ LEGAL GROUP** en su condición de apoderados judiciales de **ACADIA GLOBAL CORP.**, en contra de la Resolución No. 031-2022 de 5 de agosto de 2022, emitida dentro del Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, proferida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, la cual no fue admitida mediante la **Resolución No.1158-2022 de 16 de septiembre de 2022**.

Seguidamente, la firma de abogados **EJ LEGAL GROUP** en su condición de apoderados judiciales de **ACADIA GLOBAL CORP.**, presentaron ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, otra Acción de Reclamo en contra del Pliego de Cargos 2021-1-90-0-08-LP-064236 cuyo objeto es Suministro Acelerómetros para la Red Sismológica Nacional del Instituto de Geociencias, del Proyecto de Equipamiento Tecnológico para la Investigación y Formación en la Universidad de Panamá, la cual fue admitida por la **Resolución No. 684-2023 de 2 de junio de 2023** y resuelta por la **Resolución No. 737-2023 de 9 de junio de 2023**, señalando:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la realización de trámites omitidos dentro del Acto Público de Selección de Contratista No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, convocado por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, descrito como **"SUMINISTRO DE ACCELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ"**, con un precio de referencia de **CINCUENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.56,000.00)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda a dar continuidad al procedimiento de selección de contratista, y se dé cumplimiento a las disposiciones del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por **ACADIA GLOBAL CORP.**

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, no admite recurso alguno.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 15, 59, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, al nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,

[F] NOMBRE
FUENTES GARUZ
RAPHAEL ARIEL
ID 8-713-1074
RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

Firmado digitalmente por
[F] NOMBRE FUENTES
GARUZ RAPHAEL ARIEL - ID
8-713-1074
Fecha: 2023.06.09 14:52:05
eCOPV

IS/YC/gc
AS

Exp.23300.

La **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** en virtud de la decisión de la Acción de Reclamo presentada, emite la **Resolución No. DSA-532-2023 del 28 de abril de 2023**, por medio de la cual se rechazan las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, por motivo de orden público o interés



social, la cual fue publicada en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra” el 12 de junio de 2023.



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Resolución de Rechazo de Propuestas

Resolución No. DSA-532-2023 del 28 de abril de 2023

Por medio de la cual se rechaza las propuestas recibidas para el Acto Público No 2021-1-90-0-08-LP-064236, por motivo de orden público o interés social.
El Director de Servicios Administrativos, mediante Resolución No. 0137-2021 de 1 de octubre de 2021, en ejercicio de sus facultades legales, tiene la facultad de cancelar actos públicos de selección de contratista.

CONSIDERANDO:

Que esta entidad, llevó a cabo el día 15 de diciembre de 2021, el Acto Público por licitación pública No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, sobre: “SUMINISTRO ACCELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, cuyo precio de referencia es de cincuenta y seis mil balboas con 00/100 (B/. 56,000.00). En el cual se recibió la propuesta descrita en el siguiente cuadro:

No.		
1.	SISMICA APLICADA DE PANAMA, S.A.	B/. 45,500.00
2.	ARCADIA GLOBAL CORP	B/. 46,436.16

Que mediante requisición No. VIP N°763-2021 de 1 de diciembre de 2021, del INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, donde solicita: “SUMINISTRO ACCELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ”, amparada en la Contratación por licitación pública No. 2021-1-90-0-08-LP-064236

Que luego de recibidas las propuestas, por los diversos inconvenientes que demoraron el proceso con los miembros de la comisión evaluadora y otros a lo interno de la institución, sumado también, los llamados y otras recomendaciones que emitió la Dirección de Contrataciones Públicas, que se evidencian en las resoluciones que dirimen las reclamaciones que reposan en el expediente, por consiguiente, se rechazan todas las propuestas recibidas en la Licitación Pública, solicitada a través del Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236 de 13 de diciembre de 2021, aprobada en el sistema electrónico “PanamaCompra”, misma que no generó Orden de Compra, por lo que, por razones de orden público, se considera conveniente rechazar/anular todo el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236 correspondiente a la Licitación Pública en referencia, para así, darle continuidad con una nueva requisición y orden de compra.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, sobre: “SUMINISTRO ACCELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE

GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, para: “SUMINISTRO ACCELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ”

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236 quedará en estado de CANCELADO

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma:

Nombre: Profesor SALOMÓN SAMUDIO

Cargo: Director de la Dirección de Servicios Administrativos



En atención a la decisión de la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** de rechazar propuestas, la firma de abogados **EJ LEGAL GROUP** en su condición de apoderados judiciales de **ACADIA GLOBAL CORP.**, presentaron ante este Tribunal Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución No. DSA-532-2023 del 28 de abril de 2023**, por medio de la cual se rechaza las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, por motivo de orden público o interés social.

Adicionalmente, la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** publica la **Resolución No. 534-2023 de 28 de abril de 2023**, por medio de la cual se anuncia la apertura de investigación administrativa por denuncia contra proponente **SÍSMICA APLICADA PANAMÁ, S.A.**, por posible documentación falsa o falsedad en la información dentro del Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, referente a **“SUMINISTRO ACELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ”**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 21 de junio de 2023, la firma de abogados **EJ LEGAL GROUP** en su condición de apoderados judiciales de **ACADIA GLOBAL CORP.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución No. DSA-532-2023 del 28 de abril de 2023**, proferida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, por la cual se rechazaron propuestas recibidas dentro del Acto Público de Selección de contratista por Licitación Pública No. 2021-1-90-0-08-LP-064236. (Recurso de Impugnación e inscripción de Poder General en el Registro Público visibles a fojas 009 a la 027 del expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la Fianza de Recurso de Impugnación No. 0823-00576-01, emitida por Aseguradora Ancón, el 15 de junio de 2023, con el límite máximo de responsabilidad por la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 5,600.00)**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios a la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y cuya diligencia de consignación reposa a folio 033 del expediente del Tribunal.



Que el día 21 de junio de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emite la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, visible a foja 036 del expediente del Tribunal y publicada el mismo día en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La firma **EJ LEGAL GROUP**, actuando en nombre y representación de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP**; presentó recurso de impugnación en contra de la **Resolución No. DSA-532-2023 del 28 de abril de 2023**, proferida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, sustentando su recurso con fundamento en los siguientes hechos y alegatos:

- Luego de publicado el Informe de la Comisión Verificadora en el cual recomienda adjudicar el acto público a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP** y transcurrido el término para alegar observaciones, ninguno de los proponentes objetó el informe ni utilizó la facultad para concurrir ante la DGCP para presentar acción de reclamo contra dicho informe, por lo que era de obligatorio cumplimiento. Transcurrido dos días hábiles desde la publicación del informe de la comisión, la entidad no se pronunció sobre su intención de ordenar un nuevo informe, por lo que se entendía aceptado y de obligatorio cumplimiento.
- Después de cuatro meses y a pesar de la recomendación realizada por la Comisión, la cual ya estaba en firme, el día 5 de abril de 2022, la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, fuera de término, publica la Resolución No. 031-2022 de 5 de agosto de 2022, en la cual resuelve anular parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora y solicitar un nuevo análisis de las propuestas, en virtud de unas supuestas observaciones del proponente **SISMICA APLICADA DE PANAMÁ, S.A.**, las cuales nunca fueron publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", por lo que se interpuso acción de reclamo en contra de la citada Resolución, la cual fue inadmitida por considerar que la entidad tenía competencia y facultad para ordenar un nuevo informe de la comisión, a pesar de las evidentes violaciones al debido proceso, generando un acto confirmatorio de la resolución emitida por la Universidad de Panamá.
- La Dirección General de Contrataciones Públicas mediante Resolución No. 1158-2022 de 16 de septiembre de 2022, le ordena a la entidad publicar las supuestas observaciones del proponente **SISMICA APLICADA DE PANAMÁ, S.A.**, sin embargo, la entidad ha hecho caso omiso.



- Transcurridos diez meses desde que fue publicada la resolución mencionada en el punto anterior, sin que se publiquen las observaciones de los proponentes y sin que se haya realizado el nuevo informe parcial de la comisión verificadora, por lo que **ACADIA GLOBAL CORP.**, solicitó a la entidad copia autenticada de las observaciones de los proponentes y del informe de la comisión, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, por lo que en virtud de las omisiones de parte de la entidad contratante, se interpone acción de reclamo y la Dirección General de Contrataciones Públicas la resuelve mediante Resolución No. 737-2023 de 9 de junio de 2023, haciendo un llamado de atención a la entidad y ordenando la realización de los trámites omitidos.
- A pesar de la orden emanada por la DGCP, el día 12 de junio de 2023 sorpresivamente la entidad emite la Resolución No. DSA-532-2023 de 28 de abril de 2023, mediante la cual rechaza las propuestas recibidas, cuando lo procedente era publicar las observaciones realizadas por los proponentes y el nuevo informe de la comisión.
- La Resolución de Rechazo de Propuestas No. DSA-532-2023 de 28 de abril de 2023, proferida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** incurrió en graves violaciones al orden legal, que detallamos a continuación:
 - De acuerdo con la fundamentación esgrimida en la resolución impugnada, la razón por la que se rechazan las propuestas carece de sentido jurídico, puesto que la entidad en uso de sus facultades se excedió al ordenar un nuevo análisis, ya que, habiendo transcurrido el término de ley, el informe de la comisión se entendía aceptado y lo pertinente era ordenar la adjudicación al proponente **ACADIA GLOBAL CORP.**
 - Es importante destacar que si el resto de los proponentes querían realizar observaciones tenían que presentarlas en término oportuno y en caso de que la entidad no emitiera concepto, tenían la posibilidad de presentar el reclamo correspondiente ante la DGCP para el ejercicio de sus derechos, sin embargo, lo anterior no ocurrió, razón por la cual, al no recibirse acciones de reclamo, lo pertinente era ordenar la adjudicación al proponente **ACADIA GLOBAL CORP.**
 - En virtud de lo que señala el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es preciso advertir que el procedimiento de contratistas por el cual se desarrolla el acto público se encuentra reglamentado bajo normas legales, las cuales deberán ser aplicadas para salvaguardar la integridad y



legalidad del acto licitatorio, ya que existen términos y procedimientos regulados los cuales deben ser de cabal cumplimiento.

- En atención al artículo 132 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, lo que correspondía en derecho era que la entidad emitiera una resolución de adjudicación a favor de **ACADIA GLOBAL CORP.**, en virtud de las recomendaciones dadas en el Informe de la Comisión, por lo que queda claramente establecido que la Resolución de Rechazo de Propuestas No. DSA-532-2023 de 28 de abril de 2023, proferida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, es ilegal al utilizar la facultad de rechazo como salida alternativa para desvirtuar su abuso de autoridad y extralimitación de funciones al haber ordenado un nuevo informe de la comisión luego de que el mismo se entendiese aprobado y estuviera en firme.
- No es correcto que la entidad alegue causales de orden público e interés social cuando incumpla con los plazos y términos establecidos en la ley de contrataciones públicas, lo correcto era realizar los trámites omitidos, es decir, adjudicar.
- Lo anterior es así, no solo por el hecho de emitir la Resolución No. 031-2022 de 5 de agosto de 2022 a destiempo, sino que la misma carece de sustento jurídico, puesto que NO señaló en forma taxativa los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión, según lo ordena el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública ordenado por la Ley 153 de 2020.
- Permitir que se vulnere lo señalado en el numeral 13 del artículo 58 y en artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública ordenado por la Ley 153 de 2020, como parte del debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Política, permitiendo que la Universidad de Panamá vulnere los términos y el procedimiento, representaría un precedente sumamente negativo y una clara vulneración del debido proceso como principio inherente de la contratación pública según contempla el artículo 32 de la citada norma.
- La Resolución de Rechazo de Propuestas No. DSA-532-2023 de 28 de abril de 2023, proferida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** viola en forma directa del artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública ordenado por la Ley 153 de 2020.



- Es evidente que la resolución yerra desde lo más básico que es proveer a los afectados una verdadera, clara y precisa motivación de cuáles eran los riesgos que entrañaban para el orden público en caso de adjudicar el acto o cuáles eran los hechos sobrevinientes que demostraban que se había convertido en un tema de interés social. No ocurrió ninguna de las dos cosas, por tanto, la resolución vulnera directamente el requisito de motivar, contenido en el artículo precitado.
- La Resolución de Rechazo de Propuestas No. DSA-532-2023 de 28 de abril de 2023, proferida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** viola el numeral 5 del artículo 26 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que la resolución demandada no motiva de forma detallada ni precisa cuáles son los hechos concretos y fundamentos que la llevan a la conclusión que *“inconvenientes, llamados y otras recomendaciones”* representan una situación de gravedad para el orden público o que estas ocurrencias tengan un efecto nacional que al suscitarse elevaron el tema al rango de interés social.
- Así mismo, se violenta el numeral 6, ya que la conducta arbitraria tomada por la entidad demandada entraña un exceso en la interpretación, alcance y aplicación de la norma que calificaría como un abuso de autoridad, al tomar una decisión más allá de las facultades que la Ley confiere, o una desviación de poder, al hacer uso de una facultad legal existente, pero en una forma apartada del final para el cual la Ley se la confiere y sin apegarse al tenor literal de las causales establecidas.
- La decisión proferida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** no se adecúa a ninguno de los casos concretos a los cuales puede aplicarse el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que el mismo es expreso, claro, preciso y conciso en cuanto a cuáles son los casos en los que la entidad puede aplicar el rechazo de todas las propuestas. Nos encontramos ante una norma de numerus clausus. No existe cabida para aplicar el rechazo de propuestas utilizando como causal de justificación *“inconvenientes, llamados y otras recomendaciones”*, ya que ello no se enmarca dentro de lo que la Ley define como causas de orden público ni de interés social.
- En el caso que nos ocupa lo que existe es una negativa por parte de la entidad contratante en realizar trámites omitidos, lo cual, como hemos



mencionado, no se subsume en ninguna de las dos causales legales para motivar legalmente una resolución de rechazo. La aplicación de la facultad de rechazo no está legalmente diseñada para anular el acto en caso de que la Entidad tenga algún tropiezo, inconvenientes o dificultades, ni mucho menos debe utilizarse para anular o invalidar el acto público por trámites omitidos que la entidad se niega a realizar.

- La Resolución demandada pasa por alto el principio de responsabilidad de los servidores públicos y traslada toda consecuencia y sanción a los proponentes, afectando sus legítimos intereses. En la decisión tomada lo que sucedió fue: 1. Perjudicaron a la institución, que no ha podido adquirir el bien que requería, y 2. Perjudicaron a los contratistas, que no tienen ninguna responsabilidad de las omisiones cometidas por la institución.
- Se emitió un acto contra derecho, carente de motivación, carente de fundamento y no cumple con los requisitos básicos para la validez de un acto administrativo.

Por las razones expuestas, no existe fundamento legal para el rechazo de todas las propuestas y lo procedente es la declaratoria de nulidad por ilegal de la Resolución de Rechazo de Propuestas No. DSA-532-2023 del 28 de abril de 2023, proferida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, así como anular por ilegal la Resolución No. 031-2022 de 5 de agosto de 2022 donde la entidad anula parcialmente el informe y ordena un nuevo análisis parcial y que se restablezca el derecho vulnerado, ordenando la adjudicación del acto público de selección de contratista No. 2021-1-90-0-08-LP-064236 a la proponente **ACADIA GLOBAL CORP.**, ya que cumple cabalmente los requisitos del pliego de cargos.

Debido a todo lo expuesto, solicita a este Tribunal lo siguiente:

PRETENSIÓN:

En virtud de los hechos y alegaciones expuestos, solicitamos muy respetuosamente a este Tribunal que, en uso de sus facultades legales y reglamentarias **RESUELVA:**

- **PRIMERO:** **REVOCAR** en todas sus partes la **Resolución de Rechazo de Propuestas No. DSA-532-2023 del 28 de abril de 2023**, proferida por la UNIVERSIDAD DE PANAMA, mediante el cual se Rechazan las propuestas y se Cancela el Acto Público de selección de contratista **2021-1-90-0-08-LP-064236**
- **SEGUNDO:** **RESTABLECER** el derecho vulnerado, en el sentido de **ADJUDICAR** a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, el Acto Público de selección de contratista **2021-1-90-0-08-LP-064236**
- **TERCERO:** **ANULAR** la Resolución No. 031-2022, de 5 de agosto de 2022 por haber sido emitida después del término establecido en la ley y porque la misma **carece de sustento jurídico**, puesto que NO señaló en forma **taxativa los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión**
- **CUARTO:** **HACER** un llamado de atención a la Entidad Licitante, a efectos que procure acogerse de forma estricta a los términos que



establece la Ley de Contrataciones Públicas y se cumplan las fases del procedimiento de selección de contratista; y por lo tanto, se exhorte a los responsables del departamento de compras de la Entidad Licitante, a dar cumplimiento a las políticas, los lineamientos y las directrices establecidas para la ejecución de todos los procedimientos de contrataciones públicas, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la **Resolución No.090-2023/TACP de 22 de junio de 2023 (Admisión)**, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y ss. del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la firma de abogados **EJ LEGAL GROUP** en su condición de apoderados generales de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, Resolución que fue publicada el día 23 de junio de 2023 en el Portal Electrónico “PanamaCompra,” corriéndose traslado del recurso presentado a la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara en un término no mayor de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** publicó el Informe de Conducta el día 28 de junio de 2023, mediante Nota R-D-1437-2023 de 28 de junio de 2023, dentro del cual hizo un recuento de las actuaciones realizadas por la entidad para el presente acto de selección de contratista, así:



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Rectoría

Panamá, 28 de junio de 2023
Nota R - D - 1437-2023

Licenciado
JOSE ARANDA RIOS
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS
Ciudad –

Asunto: Informe de Conducta a traslado de Recurso de Impugnación incoado por la empresa ACADIA GLOBAL CORP. en contra de la Resolución No.DSA-532-2023, de 28 de abril de 2023, emitida por la Universidad de Panamá, admitida mediante Resolución No.090-2023/TACP de 22 de junio de 2023 (Admisión), cuyo Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, es el licenciado José Aranda Ríos, publicada y notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. (Admisión), el pasado 23 de junio de 2023.

La génesis del Recurso de Impugnación guarda relación con el acto público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, referente al SUMINISTRO ACELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, con precio de referencia de CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/. 56,000.00).

Que esta entidad, llevó a cabo el 15 de diciembre de 2021, el Acto Público por licitación pública No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, descrito en el párrafo anterior, en el cual se recibieron las propuestas descritas en el siguiente cuadro:

No.	Proponente	Monto
1.	SISMICA APLICADA DE PANAMÁ, S.A.	B/. 45,500.00
2.	ACADIA GLOBAL CORP	B/. 46,436.18



Que la Universidad de Panamá, emitió el Informe de la Comisión Verificadora, fechada el 17 de marzo de 2022 y publicado el 28 de marzo de 2022, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en el cual se recomendó a la empresa ACADIA INTERNACIONAL INC, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Que el proponente ACADIA INTERNACIONAL INC, presenta acción de reclamo contra los actos u omisiones de vicios de ilegalidad, mediante escrito, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el 14 de septiembre de 2022.

Que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), emite la Resolución No.1158-2022, fechada 16 de septiembre de 2022 y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", mediante la cual no se admite la acción de reclamo presentada por la empresa ACADIA INTERNACIONAL CORP., contra el acto público convocado por esta entidad, bajo la descripción "SUMINISTRO ACELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ", amparada en la Contratación por licitación pública No. 2021-1-90-0-08-LP-064236.

Que el proponente ACADIA INTERNACIONAL INC, presenta Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), contra el "SUMINISTRO ACELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ", amparada en la Contratación por licitación pública No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, publicada el 31 de mayo de 2023, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante la Resolución No.684-2023, fechada y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 2 de junio de 2023, ordena admitir la acción de reclamo, interpuesta por la empresa ACADIA INTERNACIONAL CORP, contra el acto público No.2021-1-90-0-08-LP-064236.

Que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante la Resolución No.737-2023, fechada y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 9 de junio de 2023, en la cual ordena la realización de los trámites admitidos dentro del acto público de selección de contratista No.2021-1-90-0-08-LP-064236, de igual forma ordena a la entidad licitante que proceda a dar continuidad al procedimiento de selección de contratista

2

y se dé cumplimiento a las disposiciones del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que la Universidad de Panamá, emitió la Resolución de Rechazo de Propuestas No.DSA-532-2023, del 28 de abril de 2023 y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 12 de junio de 2023.

Que luego de recibidas las propuestas, por los diversos inconvenientes que demoraron el proceso con los miembros de la comisión verificadora y otros a lo interno de la institución, sumado también, los llamados y otras recomendaciones que emitió la Dirección de Contrataciones Públicas, que se evidencian en las resoluciones que dirimen las reclamaciones que reposan en el expediente, por consiguiente; se rechazan todas las propuestas recibidas en la Licitación Pública, solicitada a través del Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236 de 13 de diciembre de 2021, aprobada en el sistema electrónico "PanamaCompra", misma que no generó Orden de Compra, por lo que, por razones de orden público, se considera conveniente rechazar todo el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236 correspondiente a la Licitación Pública en referencia, para así, darle continuidad con una nueva requisición y orden de compra.

Que la Universidad de Panamá, emitió la Resolución de Inicio de Investigación Administrativa No.DSA-534-2023, del 28 de abril de 2023 y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 20 de junio de 2023.

Que el Director de Servicios Administrativos, mediante Resolución No. 0137-2021 de 1 de octubre de 2021, en ejercicio de sus facultades legales, tiene la facultad de cancelar actos públicos de selección de contratista, en este caso específico, para rechazar las propuestas recibidas para el Acto Público No 2021-1-90-0-08-LP-064236, por motivo de orden público o interés social, como en efecto lo contempla el artículo 74 de la Ley No.22, el cual señala textualmente lo siguiente:

Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. 6to. Párrafo: Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara rechazo de propuesta.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, sobre: "SUMINISTRO ACELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL

3



PROYECTO DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

Es importante señalar que la unidad gestora, específicamente el Instituto de Geociencias de la Universidad de Panamá, requiere subir nuevamente el acto público, toda vez, que desde este lugar se generan los reportes, avisos e información sensible de los eventos sísmicos, los cuales son monitoreados y por ende remitidos en tiempo oportuno, los organismos de seguridad del Gobierno de la República de Panamá, brinda a los diferentes estamentos de seguridad.

Atentamente,

Eduardo Flores Castro
Dr. Eduardo Flores Castro
Rector

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 03 de julio de 2023 emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 053, se deja constancia que no se presentaron en la Secretaría de este Tribunal alegaciones de terceros.

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 y 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de impugnación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada en la mediante la **Resolución No. DSA-532-2023 del 28 de abril de 2023**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Conocida la pretensión de la recurrente, ya que el recurso impetrado es en contra de una resolución de rechazo de propuestas y cancelación del acto público, situación que se encuentra regulada en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, como entidad licitante, a fin de determinar



si se realizó dentro del marco de la ley, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

1. Procedimiento de selección aplicable al Acto Público

El procedimiento de selección de contratista para este acto público es una Licitación Pública, establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, donde el precio es el factor determinante como criterio de selección, siempre que se cumplan con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, de conformidad al siguiente texto normativo:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

10. El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a dos días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del acta de apertura, salvo que se haya establecido en el pliego de cargos un periodo de subsanación, en cuyo caso el plazo para



emitir el informe de la comisión será contado a partir de la publicación del informe de subsanación. Si la complejidad del acto lo amerita, la comisión contará con una única prórroga que no será superior a cinco días hábiles.

11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.

12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.

13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado."

Para este acto público **la modalidad de adjudicación sería global** y cómo criterio de selección se estableció **que sería adjudicado al proponente que ofertara el precio más bajo y qué a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.**

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten, por lo que, nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad, por lo tanto procedemos a valorar la petición formulada por el recurrente.

2. Acto Administrativo Impugnado

Inicialmente se verifica el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Lo que tiene que ver con el



principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde.

Por consiguiente, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada en la **Resolución No. DSA-532-2023 del 28 de abril de 2023**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Conocida la pretensión de la recurrente en contra de una resolución de rechazo de propuestas y cancelación del acto público, situación que se encuentra regulada en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

3. Actuación de la Entidad

Seguidamente procedemos a la valoración de las gestiones realizadas por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** dentro del acto público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, frente a las pretensiones presentadas por la recurrente, con la finalidad de determinar que la entidad administrativa actuó en apego al ordenamiento jurídico para el rechazo de propuestas y cancelación del acto público.

Tenemos entonces, que luego de recibidas las ofertas y a pesar de la evaluación realizada por la Comisión Verificadora, en Informe fechado 17 de marzo de 2023, publicado en el Portal Electrónico "PanamaCompra" el 28 de marzo de 2022, donde recomiendan la adjudicación a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, la entidad licitante dentro del acto impugnado emite **Resolución No. 031-2022 de 5 de agosto de 2022**, mediante la cual anula parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora por parte de la entidad y solicita un nuevo informe, señalando en los considerandos de la misma, lo siguiente:

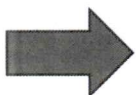
Que el proponente **SISMICA APLICADA DE PANAMÁ, S.A.**, realizó observaciones al informe de la Comisión Verificadora respecto a los requisitos marcados con los numerales 13.8, 13.9, 13.11, 13.14 y 13.16 contenidos en el pliego de cargos de la licitación en comento y requisitos establecidos en particular con las especificaciones técnicas de los equipos solicitados.



Cabe resaltar que al revisar el expediente electrónico del acto público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, las observaciones presentadas al Informe de la Comisión Verificadora, por el proponente **SISMICA APLICADA DE PANAMÁ, S.A.**, no fueron publicadas, por lo que se desconoce lo reparado a dicho informe respecto de los requisitos marcados con los numerales 13.8, 13.9, 13.11, 13.14 y 13.16 contenidos en la licitación en comento y requisitos establecidos en particular con las especificaciones técnicas de los equipos solicitados, tal como lo señala la imagen que precede.

Luego de la publicación de la Resolución que ordena nuevo análisis parcial de las propuestas mediante la misma Comisión Verificadora, el proponente **ACADIA GLOBAL CORP.**, presentó acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas solicitando se ordenara dejar sin efecto la **Resolución No. 031-2022 de 5 de agosto de 2022** y se confirmara lo actuado por la Comisión Verificadora en el Informe publicado el 28 de marzo de 2022. Dicha acción no fue admitida por no resultar jurídicamente viable, toda vez que la misma pretende dejar sin efecto una Resolución emitida por la entidad licitante, en el ejercicio de una potestad legal que le asiste, consagrada en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Posteriormente, el 31 de marzo de 2023, la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** presentó formal Acción de Reclamo contra el procedimiento efectuado por la entidad, la cual fue resuelta por la Resolución No. 737-2023 de 9 de junio de 2023 por la Dirección General de Contrataciones Públicas, ordenando la realización de *trámites omitidos* dentro del Acto Público de Selección de Contratista No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, convocado por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, descrito como **“SUMINISTRO ACELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ”**, con un precio de referencia de **CINCUENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 56,000.00)**, indicando dentro del criterio emitido lo siguiente:



Que en base a las consideraciones expuestas, resulta oportuno hacer un llamado de atención a la Entidad Licitante, a efectos que procure acogerse de forma estricta a los términos que establece la Ley de Contrataciones Públicas y se cumplan las fases del procedimiento de selección de contratista; y por lo tanto, exhortamos a los responsables del departamento de compras de la Entidad Licitante, a dar cumplimiento a las políticas, los lineamientos y las directrices establecidas para la ejecución de todos los procedimientos de contrataciones públicas, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.



Que si bien es facultad de la Entidad Licitante adjudicar el Acto Público así como adoptar cualquier otra actuación que sea conforme a la Ley de Contrataciones Públicas, vale acotar que las funciones fiscalizadoras que le asisten a este Despacho, nos permiten instar a la Entidad Licitante a que cumpla con las fases del procedimiento de selección de contratista, independientemente de la resolución de decisión que se emita; por tanto, nuestro pronunciamiento no constituye una instrucción o directriz en cuanto a la decisión que adopte la Entidad Licitante, tomando en consideración que es de su exclusiva responsabilidad la dirección y el manejo del proceso de selección de contratista, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a esta Dirección, conforme al Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos que recoge el Artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que por lo anteriormente expuesto, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar a la Entidad Licitante, la **REALIZACIÓN DE TRÁMITES OMITIDOS** dentro del Acto Público de Selección de Contratista N° 2021-1-90-0-08-LP-064236, a

Resolución N° 737-2023

De nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Página 5 de 5

efectos que se cumplan las etapas del procedimiento correspondiente a una Licitación Pública, en total apego a lo que establece el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020.

Tomando en cuenta el criterio de la Dirección General de Contrataciones Públicas sobre la realización de trámites omitidos dentro del Acto Público de Selección de Contratista No. 2021-1-90-08-LP-064236, la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** debía proceder a la publicación de las observaciones al Informe de la Comisión Verificadora, con el propósito de conocer las razones por las cuales la entidad tomó la decisión de anular parcialmente dicho informe y solicitó un nuevo análisis parcial mediante la misma Comisión, del cual no llegó a publicarse por tanto, no nos consta si llegó a realizarse un nuevo Informe Parcial de la Comisión Verificadora. A este respecto debe ser imperante para las entidades divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratistas que se realicen y ser publicadas en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", de lo contrario se vulnera el principio de publicidad y transparencia.

En virtud de la decisión de la Dirección General de Contrataciones Públicas a la Acción de Reclamo presentada, la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** publica el día 12 de junio de 2023, en el Portal Electrónico "PanamaCompra" la **Resolución No. DSA-532-2023 del 28 de abril de 2023**, por medio de la cual se rechaza las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, por motivo de orden público o interés social, sustentando la misma en lo siguiente:



Que luego de recibidas las propuestas, por los diversos inconvenientes que demoraron el proceso con los miembros de la comisión evaluadora y otros a lo interno de la institución, sumado también los llamados y otras recomendaciones que emitió la Dirección de Contrataciones Públicas, que se evidencian en las resoluciones que dirimen las reclamaciones que reposan en el expediente, por consiguiente; se rechazan todas las propuestas recibidas en la Licitación Pública, solicitada a través del Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236 de 13 de diciembre de 2021, aprobada en el sistema electrónico "PanamaCompra", misma que no generó Orden de Compra, por lo que, por razones de orden público, se considera conveniente rechazar/anular todo el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236 correspondiente a la Licitación Pública en referencia, para así; darle continuidad con una nueva requisición y orden de compra.

En atención a lo anterior, el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, dispone:

"Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, **por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas**, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

...
Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta." (El subrayado y la negrita es del Tribunal)

De manera que, a criterio de la entidad licitante, por causas de orden público e interés social, las ofertas fueron rechazadas y a la vez se canceló el acto público de selección de contratista, vemos que se configuró al menos una de las condiciones que la ley regula, como lo es la recepción de ofertas, más no se motivó la misma en razones de orden público e interés social, ya que los argumentos sostenidos por la entidad se refieren a retrasos ocasionados por los miembros de la comisión verificadora y por la misma entidad, aunado a los llamados y otras recomendaciones emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

La facultad de rechazo de propuestas es una de las facultades extraordinarias de las que presume la Administración en general, sin embargo, la misma no está exenta de la estricta legalidad de la que deben ser revestidos todos los actos de la administración, por tanto, quien haga uso de esta potestad, deberá hacerlo conforme a la norma, con objetividad y siguiendo el debido proceso. Esta facultad de la Administración puede darse por causas de orden público o interés social debidamente motivadas, por lo que consideramos necesario definir los conceptos según la Ley 38 de 2000, así:

"Interés público. Como finalidad del Estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual."

"Orden público. En sentido negativo, es el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en



acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público.”

Observamos pues, que la entidad licitante decide rechazar propuestas, sin embargo, el rechazo de estas no se motivó en razones de orden público e interés social, sino a otro tipo de sustentos que se alejan de las causales contempladas en la ley. Sobre el particular, advertimos que la entidad no es la única a quien debe velársele sus intereses, pues el recurrente también los tiene, y es responsabilidad de la Administración brindarle las explicaciones a detalle del porqué se le rechaza o cancela su oferta, siendo una falla administrativa toda vez que, el procedimiento de selección de contratista fue convocado desde el 06 de diciembre de 2021, por ende la entidad cuenta con la responsabilidad de concluir con el procedimiento de selección de contratista incoado.

Con relación a los tiempos de publicación de las actuaciones llevadas a cabo por la entidad, es preciso indicar que del expediente electrónico se puede evidenciar que no se cumple con los términos legales señalados dentro de los requisitos para la celebración de la licitación pública de conformidad con el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, toda vez que desde la publicación de apertura de propuestas a la Resolución No. VIP-031-2022, transcurrieron ocho meses, tal como puede observarse en la siguiente imagen:

Documentos adjuntos			
Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
PLIEGO DE CARGOS	Pliego de Cargos	06-12-2021 10:06 AM	
REQ 763-2021	Terminos de referencia	06-12-2021 10:08 AM	
Acción de Reclamo presentada por Acadia Internacional	Acción de Reclamo	10-12-2021 02:58 PM	
Resolución N°1385 No Admisión - ACADIA INTERNATIONAL - UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	Resolucion de NO admisión_DGCP	14-12-2021 04:28 PM	
ACTA DE APERTURA	Actas	15-12-2021 12:00 PM	
Informe de Subsancion 2021-1-90-08-08-LP-064236	Informes	02-03-2022 10:35 AM	
Informe de Comisión Verificadora	Informe	28-03-2022 12:18 PM	
RESOLUCION N° VIP-031-2022	Resolución Informe	10-08-2022 03:00 PM	

Nótese que es la propia entidad quien ha retrasado la efectividad de este, violentando así el principio de economía establecido en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; además de incurrir en contravenir las órdenes dictadas por los organismos de control. Por tanto, no es dable a la administración alegar razones de orden público o circunstancias que ella misma ha contribuido a crear; lo anterior sería propiciar un abuso del derecho en contra del administrado.



Las entidades deben tener en consideración que las reglas y procedimiento constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

Tenemos entonces que, es eficiente la actividad cuando se utilizan los medios adecuados para cumplir las tareas y obligaciones con ahorro de tiempo y de gastos, por lo que, los servidores públicos utilizarán los medios que permitan realizar sus tareas y obligaciones de manera diligente. En este mismo orden de ideas, es preciso mencionar lo señalado en la doctrina por **Alexander de Moraes** ¹ donde define el principio de la eficiencia en los siguientes términos:

“El principio de la eficacia es lo que impone a la Administración Pública directa e indirecta y a sus agentes la persecución del bien común, por medio del ejercicio de sus competencias de forma imparcial, neutra, transparente, participativa, eficaz, sin burocracia y siempre en busca de la calidad, primando por la adopción de los criterios legales y morales necesarios para una mejor utilización posible de los recursos públicos, de manera de evitarse desperdicios y garantizarse mayor rentabilidad social.”

Adicional a lo antes mencionado, podemos referirnos también al principio del debido proceso dispuesto en el artículo 32 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que a la letra dice:

“Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.

...” (El subrayado es del Tribunal)

Es válido resaltar la importancia de la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratista, conforme al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, el cual se encuentra incorporado en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la

¹ MORAES, Alexandre de. *Reforma Administrativa: Emenda Constitucional n°19/98*. 3. ed. Sao Paulo: Atlas, 1999, p. 30.



Ley 153 de 2020, el cual señala que están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, protegiendo los derechos de la entidad, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas o terceros, así como a actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la Ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

En virtud de lo anterior, consideramos oportuno orientar a la entidad a conducir los procedimientos de contratación pública, según el ordenamiento jurídico correspondiente.

De lo expuesto en los párrafos precedentes podemos observar que la actuación de la entidad ha vulnerado varios de los principios de los que se fundamenta la contratación pública, dilatando las actuaciones dentro del acto público, inobservando las normas aplicables al procedimiento de selección de contratista, afectando derechos subjetivos de los proponentes y no cumpliendo con la finalidad para lo cual se convocó el acto público.

4. Pruebas

Siguiendo la secuencia cronológica de las actuaciones, el Tribunal emite la **Resolución No. 040-2023-PLENO/TACP de 13 de julio de 2023 (Pruebas)**, que dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el expediente aducido por la actora, contentivo del acto público de selección de contratista No. **2021-1-90-0-08-LP-064236**, por ser una herramienta obligatoria para la toma de decisión, y que puede ser verificable en el Portal Electrónico "PanamaCompra", al constituirse en piezas que necesariamente deben ser valoradas al entrar al análisis de las propuestas, de conformidad a lo indicado por el artículo 140, 143 de la Ley 38 de 2000.

Igualmente se incorpora el informe de conducta suscrito por la entidad **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, publicado el 28 de junio de 2023 y visible a fojas 047 a 050 del expediente del Tribunal.

SEGUNDO: ORDENAR prueba de Informe a la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, y a la **Dirección de Presupuesto de la Nación (DIPRENA)**, a fin de que nos informen lo siguiente:

Conforme a la Ley de Presupuesto de los años 2021, 2022, ¿Certificar si se generó la reserva de caja de la partida presupuestaria N°7.190.1.9.121.01.02.370, (descrita dentro del acto de selección de contratista) correspondientes al periodo fiscal del año 2021, para cubrir ahora en el periodo fiscal 2023? o si ¿Cuenta la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** con los fondos disponibles, para cubrir al respecto, el objeto de la licitación procurada, dentro de la partida presupuestaria N°7.190.1.9.121.01.02.370, correspondiente para la ejecución durante el periodo fiscal 2023?



a) Del Examen de las pruebas practicadas.

Siendo así, debemos indicar que las pruebas dispuestas se cumplieron a cabalidad, y estas servirán para crear la convicción de este ente jurisdiccional de cara a la resolución del presente caso.

- Prueba de Informe remitida por la **DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO DE LA NACIÓN (DIPRENA)** (foja 075 del expediente jurídico)

El primer elemento probatorio recibido por este Tribunal fue el Informe de DIPRENA, y es que, a través de la Nota MEF-2023-40523 de 20 de julio de 2023, informando lo siguiente:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección de Presupuesto de la Nación

20 de julio de 2023
MEF-2023-40523

Señor
Manuel Beckford
Secretario General
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
Ciudad

Respetado señor Beckford:

En atención a su solicitud según oficio No.130-2023-TACP fechado el 14 de julio de 2023, correspondiente al recurso de impugnación de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP, S.A.**, por la cual solicitan certificación de reserva de las partidas presupuestarias No. G.119090102.121.370 del periodo fiscal 2021, para el periodo fiscal 2023 o si cuentan con saldos correspondientes para la ejecución del objeto contractual durante el periodo fiscal 2023.

Por lo anterior le informamos lo siguiente:

- Las partidas presupuestarias fueron devengadas en la vigencia fiscal 2021.
- En el año 2022 no se cuenta con reserva presupuestaria.
- Para la vigencia 2023, la partida presupuestaria cuenta con la siguiente asignación:

PARTIDAS		SALDOS		
SIAFPA	SAPYSTMO	ANUAL DISPONIBLE	MENOS: MONTO DE LA CONTRATACIÓN	REAL DISPONIBLE ANUAL
190.1.9.121.01.02.370	G.119090102.121.370	324.370	0	324.370

Atentamente,


Carlos E. González M.
Director de Presupuesto de la Nación
CEGM/KMdeA/JLP/yg





Documento oficial firmado en el Sistema de Transparencia Documental - TRANSDOC del Ministerio de Economía y Finanzas.
Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento.



- Prueba de Informe remitida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** (foja 076-077 del expediente jurídico)

La **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** remite Prueba de Infome a través de la Nota No. R-D-1601-2023 de 24 de julio de 2023, mediante la cual informan:



Panamá, 24 de julio de 2023
Nota N° R-D-1601-2023

Licenciado
MANUEL BECKFORD
Secretario General
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
Ciudad

Respetado Señor Beckford:

En cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No.129-2023-TACP, contenido en expediente No. 110-2023 de 14 de julio de 2023, del recurso de impugnación interpuesto por la empresa Acadia Global Corp, S.A., en contra de la Resolución No. DSA-532-2023 del 28 de abril de 2023, a través de la cual se rechazaron todas las propuestas recibidas para el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No.2021-1-90-0-08-LP-064236, le informamos:

- El presupuesto de la Universidad de Panamá para la vigencia fiscal 2021, contaba con la partida presupuestaria No.1.90.1.9.121.01.02.370, la cual tenía asignación por B/.569,465.00, de la cual se comprometieron B/.36,115.38 y se DEVENGARON B/.33,137.38, como se detalla a continuación:

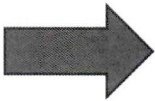
DOCUMENTO	MONTO	DESCRIPCIÓN / DOCUMENTOS DEVENGADOS
O/C-155	B/.2,850.00	CENTRO ELÉCTRICO, S.A. – Máquina de coser industrial y de coser doméstica.
O/C-549	B/.27,500.00	FDC MAINTENANCE – Guindola – DIA.
O/C-102098	B/.1,116.00	DISTRIBUIDORA LOFER, S.A. – Desmalezadora.
O/C-102157	B/.186.38	B.H. CORP., S.A. – Microonda convencional.
O/C-102158	B/.1,485.00	MULTIFRIO PANAMA GROUP, S.A. – Aire Acondicionado Inverter.
TOTAL	B/.33,137.38	

- Ahora bien, en el caso de la Licitación Pública No. 2021-1-90-0-08-LP-064236 no se realizó el compromiso presupuestario al 31 de diciembre de 2021 y menos aún la fase de DEVENGADO según las Normas Generales de Administración Presupuestaria, toda vez que el procedimiento de selección de contratistas se encontraba en su fase inicial.

2023: "A 100 Años de la Fundación de Acción Comunal"
Ciudad Universitaria Dr. Octavio Méndez Pereira
Panamá, República de Panamá

Continúa.....

pág. 2
Panamá, 24 de julio de 2023
Nota N° R-D-1601-2023



- Durante la vigencia fiscal de 2022, la partida presupuestaria No.1.90.1.9.121.01.02.370 contó con asignación por el orden de B/.483,853.00, de la cual se comprometieron B/.115,844.63 y se DEVENGARON B/.110,414.01.
- Para la vigencia fiscal 2023, la Licitación Pública No.2021-1-90-0-08-LP-064236 no cuenta con asignación presupuestaria.
- La partida presupuestaria No.1.90.1.9.121.01.02.370, cuenta para la vigencia fiscal 2023, con una asignación por el orden de B/.324,370.00, de los cuales se han comprometido a la fecha B/.256,082.54 y un DEVENGADO de B/.165,227.97, como se detalla a continuación:

DOCUMENTO	MONTO	DESCRIPCIÓN / DOCUMENTOS DEVENGADOS
O/C-58017	2,000.00	COOL SERVICES, S.A. – Aire Acondicionado
O/C-60145	3,504.00	MULTIFRIO PANAMA GROUP, S.A. - A/A Split Inverter
O/C-155122	37,551.88	BIFROST INTERNATIONAL CORP. - A/A Split Inverter
O/C-155255	114,000.00	COOL SERVICES, S.A. - A/A Split Inverter
O/C-172822	2,999.92	AIRE STORE - A/A Split Inverter
O/C-616722	2,255.00	ANAYANSI ROMERO PAREDES – Mat. Y Sum. De Computación
O/C-637222	2,917.17	INVERSIONES TEALIS, S.A. – Refrigeradora y Aspiradora
TOTAL	165,227.97	

Atentamente,

Eduardo Flores Castro
Dr. Eduardo Flores Castro
Rector



TACF

RECIBIDO

23 JUL 24 PM 3:57

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
RECIBIDO
Fecha. 24 de julio 2023.
Hora. 2:57 p.m.
Firma. *[Firma]*



b) Aspectos relevantes de las pruebas realizadas

En este caso en referencia, la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** convoca un acto público para desarrollar un proyecto a largo plazo, con miras a construir y operar un sistema de alerta temprana de terremotos para Panamá, dado que el Instituto de Geociencias administra la Red Sísmica Nacional; por lo que se requiere dotar de equipos (sismómetros y acelerómetros) para la detección de eventos sísmicos. Dicho esto, la entidad realiza el procedimiento de selección de contratista No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, cuyo objeto contractual es el **“SUMINISTRO ACELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ”**, con el propósito de fortalecer las capacidades de investigación y monitoreo sísmico en el territorio nacional, con la provisión de los equipos (7 sismógrafos).

Por lo anterior, realizando el análisis exhaustivo del acto público, el cual fue convocado el 06 de diciembre 2021, vemos que a la fecha el mismo no ha sido adjudicado por diversas situaciones, tomando en consideración que el acto ha pasado por varias vigencias sin llegar a su adjudicación.

De las pruebas practicadas por este Tribunal, se puede evidenciar que para la presente vigencia fiscal 2023, la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** cuenta con una asignación presupuestaria para la partida del acto público por la suma de B/. 324,370.00, de esa suma se han comprometido a la fecha B/. 256,082.54 y un devengado de B/. 165,227.97, e indican que para la vigencia fiscal 2023, la Licitación Pública No. 2021-1-90-0-08-LP-064236, no cuenta con la disponibilidad presupuestaria.

Es preciso señalar que las entidades estatales iniciarán los procedimientos de selección de contratista cuando así lo permita la Ley de Contrataciones Públicas, siempre que cuenten con las respectivas partidas o disponibilidades presupuestarias; por lo cual, tomando en consideración que para el año en que fue convocado el acto público (2021), el mismo no llegó a adjudicarse pasando así a otra vigencia, la entidad debió prevenir esta situación, realizando una nueva programación e incluir dentro de su presupuesto el proyecto dentro de las siguientes vigencias, toda vez que el acto público no había culminado.

En este orden de ideas, señalamos que la entidad debe ejercer los principios de la buena administración, orientada siempre hacia el interés general y el de una administración eficiente, donde este último se basa en la buena utilización de los recursos públicos.



En virtud de que la Universidad de Panamá decide rechazar las propuestas por razones de orden público e interés social y cancelar el acto, la necesidad de contar con los equipos subsiste y persiste, por lo que es necesario que la misma cumpla con los fines de la contratación pública y realice los esfuerzos necesarios para la consecución de las necesidades, lo que fue confirmado en la resolución de rechazo de propuesta al indicar: *“se rechazan todas las propuestas recibidas en la Licitación Pública, solicitada a través del Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236 de 13 de diciembre de 2021, aprobada en el sistema electrónico “PanamaCompra”, misma que no generó Orden de Compra, por lo que, por razones de orden público, se considera conveniente rechazar/anular todo el Acto Público No. 2021-1-90-0-08-LP-064236 correspondiente a la Licitación Pública en referencia, para así; **darle continuidad con una nueva requisición y orden de compra**”, por lo que, este Tribunal considera que los esfuerzos que puede realizar la entidad para la obtención de recursos adicionales, no se han agotado.*

Es preciso tener en cuenta que el Instituto de Geociencias es un organismo de investigación, docencia y extensión superior de la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, que se encarga del monitoreo de la actividad sísmica que ocurre en Panamá, por lo que estos equipos son requeridos para investigar e identificar los eventos propios de la naturaleza que pueden configurarse como sectores de riesgo natural, afectando a personas, bienes públicos y privados e infraestructura, toda vez que Panamá es un país activo sísmicamente. Es por ello, que este Instituto al brindar un servicio a la comunidad y ejecutar las investigaciones en apoyo a la Gestión del Riesgo a nivel nacional requiere formalizar la adquisición de estos equipos que son de vital importancia.

5. Decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

Así las cosas, conforme con la Doctrina del Derecho Administrativo, la Administración se enfrenta a la eventualidad en la graduación de los efectos proferidos frente al administrado, de enervar sus propios actos, ya sea anulándolos o revocándolos de acuerdo al nivel de afectación generada al administrado.

La revocación como la anulabilidad del acto son potestades que la doctrina administrativa ha indicado al respecto lo siguiente:

“Cuando la Administración revoca un acto administrativo, lo que está haciendo en realidad es declarando que el mismo es inoportuno o ilegal, declaración que ésta facultada para hacer en la medida en que la revocación se materializa en un acto administrativo que goza de privilegio de la ejecutoriedad...” (Santos Rodríguez, Jorge Enrique. Construcción Doctrinaria de la Revocación del Acto Administrativo Ilegal. Universidad Externado de Colombia, Página 82).



Por lo cual el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, de los presupuestos legales para la revocabilidad del acto, la capacidad de generar ésta o anularlo, así:

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. ...
3. ...
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de **revocatoria o anulación**, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley” (El resaltado es del Tribunal)

Como quiera que esta facultad nos está consagrada como parte de nuestras competencias por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, esta Colegiatura considera que le asiste la razón al recurrente, puesto que de acuerdo con la **Resolución N°737-2023 de 09 de junio de 2023**, emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, se **ORDENÓ** la realización de trámites omitidos dentro del Acto Público de Selección de Contratista No. **2021-1-90-0-08-LP-064236**, a efectos que se cumplan las etapas del procedimiento correspondiente a una Licitación Pública.

Adicionalmente, cumplidos los trámites omitidos la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** deberá dar cumplimiento a lo ordenado mediante **Resolución No. 031-2022 de 5 de agosto de 2022**, en el sentido remitir el expediente administrativo a la misma Comisión Verificadora, a efectos de realizar un nuevo análisis parcial de las propuestas a efectos de que se verifiquen el cumplimiento o no de los requisitos marcados con los numerales 13.8, 13.9, 13.11, 13.14 y 13.16 contenidos en la licitación en comento y requisitos establecidos en particular con las especificaciones técnicas de los equipos solicitados, por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada emitida por la entidad licitante.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas., que dispone:

“**Artículo 244:** Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante.” (El subrayado y resaltado es del Tribunal)



Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", **debe acatar** en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso."

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la **Resolución No. DSA-532-2023 del 28 de abril de 2023**, proferida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, por medio de la cual se rechazaron las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por licitación pública No. **2021-1-90-0-08-LP-064236**.

SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento de selección de contratista por licitación pública No. **2021-1-90-0-08-LP-064236**, en el sentido de ordenarle a la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** cumplir con el debido proceso aplicando el principio de legalidad y acatar lo dispuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** mediante la **Resolución N°737-2023 de 09 de junio de 2023**, que **ORDENÓ** la realización de trámites omitidos dentro del Acto Público de Selección de Contratista No. **2021-1-90-0-08-LP-064236**, a efectos que se cumplan las etapas del procedimiento correspondiente a una Licitación Pública.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No. 0823-00576-01, emitida por Aseguradora Ancón, el 15 de junio de 2023, por el límite máximo de responsabilidad por la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 5,600.00)**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia,

a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios al la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y cuya diligencia de consignación reposa a folio 033 del expediente del Tribunal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°110-2023/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

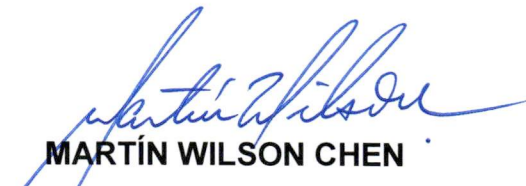
Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado
ARANDA digitalmente por [F]
RIOS JOSE NOMBRE ARANDA
ALEXANDER - RIOS JOSE
ID 2-708-758 ALEXANDER - ID
 2-708-758
 Fecha: 2023.07.31
 10:14:04 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS

Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado
Hago el voto.


MANUEL BECKFORD
Secretario General



'23 JUL-31 PM 2:26

RECIBIDO

TACP



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MARTÍN WILSON CHEN, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE ACADIA GLOBAL CORP., A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. DSA-532-2023 DE 28 DE ABRIL DE 2023, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

A continuación, expreso las razones por las que no estoy de acuerdo con el Fallo de mayoría plasmado en la resolución por medio de la cual se decidió retrotraer el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa (Resolución No.144-2023-Pleno/TACP de 31 de julio de 2023), en el sentido de ordenar a la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** a cumplir con el debido proceso aplicando el principio de legalidad, entre otras cosas, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debo advertir que la resolución en comento se contradice en sus primeras líneas de la página 14, toda vez que se inicia indicando que “no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso, por lo que el Tribunal procede a realizar el análisis de las diferentes etapas que llevaron a la entidad a la toma de decisión”; sin embargo, deciden retrotraer el procedimiento, lo que es totalmente discordante al realizarse en la decisión de mayoría lo contrario.

En segundo lugar, el acto público que nos ocupa tiene como objeto contractual el “SUMINISTRO ACELERÓMETROS PARA LA RED SISMOLOGICA NACIONAL DEL INSTITUTO DE GEOCIENCIAS, DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ”, en donde uno de los objetos contractuales es idéntico al requerido en el procedimiento de selección de contratista No.2021-1-90-0-08-LP-063218 (Acelerómetro), lo que a nuestro criterio podríamos estar ante una presunción de división de materia, toda vez que el segundo acto (el que nos ocupa) fue convocado el día 6 de diciembre de 2021; o sea, un mes y 18 días de diferencia, contrariando la norma, cuando en el artículo 36 de la Ley No. 22 de 2006 y su reglamentación en el artículo 15, describe las diferentes situaciones, cuales presuntamente se ajustan al caso en particular (suscribir contratos para un mismo bien, servicio u obra, en un término de tres meses en el mismo período fiscal).

Esa situación debió tener como consecuencia la nulidad del acto de selección de contratista de conformidad a la ley que nos gobierna; empero, la decisión de los homólogos no se fundamentó en esa dirección, sino en retrotraer un acto que probablemente se encuentra viciado desde su nacimiento. A mi criterio, ese debió ser el



tema de debate y no el que se plantea, o a menos indicar las razones por las cuales consideran que no estamos ante ese fenómeno jurídico.

“

Artículo 36. División de materia. No se podrá dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público o el procedimiento que corresponda o para evadir las competencias, autorizaciones o aprobaciones en las contrataciones.

En caso de existir división de materia, la adjudicación será nula y al servidor público infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes.

No se considerará que existe división de materia cuando se emitan órdenes de compra o contratos producto de convenios marco ni órdenes de compra o contratos en razón del procedimiento especial de adquisiciones de emergencia.

El reglamento desarrollará esta materia.

”

“

Artículo 15. Presunción de división de materia. Se presume que existe división de materia en las situaciones siguientes:

1. Cuando la entidad, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público o el procedimiento que corresponda, o para evadir las competencias, autorizaciones o aprobaciones en las contrataciones, suscriba contratos para un mismo bien, servicio u obra, en un término de tres meses en el mismo periodo fiscal, con el mismo u otro contratista o suscriba contratos u órdenes de compra para bienes perecederos o productos alimenticios para escuelas o colegios ubicados en áreas de difícil acceso, en un término de un mes en el mismo periodo fiscal, con el mismo u otro contratista.
2. Cuando la entidad, para evadir la competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas, del Consejo Económico Nacional o del Consejo de Gabinete, realice dos o más contrataciones, mediante procedimiento excepcional de contratación, por un mismo bien, servicio u obra para no llegar al monto de aprobación correspondiente, en el mismo periodo fiscal.

”

Vemos entonces que el destino del acto en análisis no debió ser el de retrotraer la actuación, sino el de su anulación integral por cuanto estamos ante uno de los supuestos de división de materia que la ley especial nos demarca y que nos manifiesta de manera directa que ante eventualidades como las que nos ocupa, su decisión debe ser la nulidad. Esa circunstancia hace que el acto público deje de existir, de lo contrario, sería un mal precedente para este Tribunal.

Como tercer escenario, tenemos que el sustanciador solicitó prueba de informe mediante Resolución No.040-2023-Pleno de 13 de julio de 2023, en donde entre otras cosas se requirió a la Universidad de Panamá (UP) y a la Dirección de Presupuesto de la Nación (DIPRENA), lo siguiente:

“

Conforme a la Ley de Presupuesto de los años 2021, 2022, ¿Certificar si se generó la reserva de caja de la partida presupuestaria N°7.190.1.9.121.01.02.370, (descrita dentro del acto de selección de contratista) correspondientes al periodo fiscal del año 2021, para cubrir ahora en el periodo fiscal 2023? o si ¿Cuenta la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ con los fondos disponibles, para cubrir al respecto, el objeto de la licitación procurada, dentro de la partida presupuestaria N°7.190.1.9.121.01.02.370, correspondiente para la ejecución durante el periodo fiscal 2023?

”

Llama la atención la solicitud de prueba de informe a las diferentes entidades versus lo expresado en el fallo de mayoría, en donde vuelve a contradecirse cuando se indica que con la actuación de la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** se han transgredido varios principios en los que se fundamenta la contratación estatal (sin hacer mención a ninguno)



y que lo que se hizo es dilatar el procedimiento de selección de contratista, afectando derechos subjetivos de los proponentes y no cumpliendo con la finalidad para la cual se convocó; sin embargo, bajo ese punto de vista, podríamos afirmar que también se dilató el caso y peor aún, se solicitó la prueba de informe, pero no se profirió ningún examen de los resultados de la prueba, por lo que seguir con el acto público, sería vender un imposible, cuando sabemos que lo primero que se debe garantizar en un procedimiento de selección de contratista es el factor presupuestario, sin el cual estaríamos ante una utopía que no solo provocaría la ansiedad de los proponentes, sobre todo si concluyera con una adjudicación, quien estaría en espera que la entidad consiga los fondos (que no los tiene) ni nada la obliga en conseguirlos, porque no se certificó ni consta el devengo, además, pondría a la entidad en una situación difícil de conseguir el dinero, sacrificando otros compromisos y quizás de mayor importancia para soportar la carga que el Tribunal le ha impuesto, sobre todo cuando es un hecho notorio que su presupuesto ha sido recortado.

La decisión está falta de motivación, pues no se hace un estudio de las razones por las que el Tribunal no hizo uso de la herramienta probatoria que en su momento peticionó, solo se menciona el resultado de la prueba, que dicho sea de paso destacó la falta de fondos de la entidad licitante para afrontar una posible adjudicación.

Esta reflexión sobre la falta de motivación ha sido objeto de estudio por Jorge Fábrega en su libro "Casación y Revisión", quien se preguntó qué causal encajaría para solventar la falta de motivación en las sentencias.

"¿Constituiría causal de forma "la falta de motivación" del fallo, sosteniendo que se trata de un requisito esencial? (Art. 1155 (1170), ordinal 1, Código Judicial). En Francia la "falta de motivación" (*le défaut de motif*) constituye "vice de forme", en tanto que la carencia de base legal (*le manque de base légale*), constituye "vice de fond" (Procedure Civil, Jean Vicent y Serge Guinchad, 21 ed. Dalloz). Consideramos que en nuestro sistema el primer supuesto integra causal de casación en la forma en la medida que fuere absoluta (art. 977 (990), ord. 2 y 3; 981 (994); 199, ord. 5, 770 (781), in fine, etc), en tanto que la insuficiente motivación daría base a casación en el fondo, al dejar de aplicar la norma legal pertinente. (Violación directa). La estructura y función del proceso descansa sobre la premisa que la sentencia debe ser motivada y además legítimamente motivada." (fs. 138).

Dicho de otra forma, para una comprensión más amplia, la falta de motivación revelaría una ausencia total de fundamentos, en cambio, una insuficiente motivación involucraría además de otros fallos, la falta de fundamentación jurídica, comprendiendo que esta es "... justificar la elección del dispositivo legal, la calificación jurídica de los hechos y la interpretación normativa, especialmente cuando hay varias normas que concurren con soluciones distintas o existe más de una interpretación razonable con consecuencias también disímiles." (José Luis Castillo, Alva, Manuel Luján Túpez y Róger Zavaleta



Rodríguez, "Razonamiento Judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales", Ara editores, fs. 464).

Este principio también lo reconoce la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación a la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá) cuando menciona que "El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo).

Decidir sin motivar a nuestro sentido vulnera el debido proceso, la ley especial, la Carta Fundamental, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la tutela administrativa efectiva, al carecer de una real fundamentación que sustente a los participantes la razón o razones por la cual la entidad decidió rechazar sus ofertas, y no dejarlo a la mera interpretación de los participantes, quienes acuden al acto público con la ilusión de que a menos la administración razone sus decisiones.

En ese sentido, vemos que la motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuando señala que el juzgamiento debe ser conforme a los trámites legales; en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo como uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo.

Así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, cuando señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Con la motivación de las decisiones lo que se pretende es garantizar plenamente el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que las partes sepan las razones por la cual la administración se ha pronunciado de tal manera, pues, no sólo implica el razonamiento de una adjudicación, declaratoria de deserción o la resolución por la cual se rechazan las propuestas, sino también que los que no se benefician con el acto administrativo conozcan los argumentos que le impidieron la concesión del acto público.

Nuestro texto legal positivo sobre contrataciones públicas cuando se refiere al principio de transparencia lo hace en base a una serie de reglas, entre las cuales está el numeral No. 5 que refiere que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaración de desierto del acto.

Los actos administrativos deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele

validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos.



La constitucionalización del derecho Administrativo, ha puesto en un lugar primordial los principios que rigen las actuaciones de la Administración, en donde propone que la Administración debe observar previo a cualquier actuación, ya que estos consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por juzgador.

No olvidemos que estamos ante actos públicos y no ante decisiones del derecho común, en la que prima la autonomía de la voluntad, en ese sentido, debemos ajustarnos a las disposiciones jurídicas creadas al efecto, y que las mismas no impliquen transgresiones de derechos subjetivos de ninguno de los participantes. De manera que, en este tipo de actuaciones, estamos ante situaciones eminentemente regladas y principios garantes del derecho a la igualdad de los proponentes y el cumplimiento de los fines estatales perseguidos con esa actividad.

La instrumentación del principio de legalidad se materializa no solo desde la perspectiva de su sentido formal, cual deviene del carácter del Estado de derecho y que gravita en el cumplimiento de la Ley, como inicialmente fue concebido en el Estado de derecho, sino que ahora al cambiar el paradigma del Estado de Derecho al Estado Constitucional, social y democrático de derecho obliga al sometimiento de la actuación del operador administrativo o de la función administrativa en general al cumplimiento en su integridad a todo el ordenamiento jurídico, es decir, como bloque, conforme a la vinculación de la administración a la estructura de todo el ordenamiento jurídico, en donde en primer lugar se encuentra la Constitución Política de Panamá, siendo su siguiente peldaño la Ley de Presupuesto y luego la de Contratación Pública, pues, esta última es la viva instrumentación material de la ejecución presupuestaria y no a la inversa, cual pretende advertir el recurrente, cuya tesis es asumida por vuestra mayoría, lo cual siguiendo el hilo de nuestro análisis se integran como parte del andamiaje jurídico del ordenamiento integral del sistema.

Los actos administrativos generales emanados por el órgano con facultades reglamentarias, decretos ejecutivos y acuerdos reglamentarios adicional a los manuales y guías coadyuvantes para el ejercicio y ejecución presupuestaria y las cuales forman parte de los procedimientos de selección para llevárselos a la praxis siendo éstos, las circulares del Ministerio de Economía y Finanzas: Circular MEF-2022-33971 de 15 de junio de 2022 y Circular MEF-2022-34564 de 17 de junio de 2022; así como el comunicado generado por la Dirección General de Contrataciones Públicas No.014-2022 de 23 de junio de 2022, ya que dentro del dossier administrativo de la causa, frente al procedimiento de selección de contratista No.2021-1-90-0-08-LP-064236, no existe la certificación para la presente vigencia, cual advierte el artículo 37 del Texto Único de la

Ley 22 de 27 de junio de 2006, por lo que demanda como presupuestos previo, a fin de evitar y maximizar el desarrollo de una pretermisión dentro del presupuesto para llevar a la realización de la continuidad, cuando ya la propia Administración, **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, advierte que su facultad de rechazo tiene su causa, es decir que los factores de Orden Público y de interés social deben ser indagados dentro del acto de forma integral frente al Ordenamiento Jurídico y no simplemente descritos con una escueta expresión, como si el ejercicio de nuestra jurisdicción nos colocarse como terceros certificadores al margen del sistema administrativo o juzgadores en la jurisdicción civil, indistintamente de verificar el objeto del acto administrativo que nos demanda nuestra misión como Tribunal Administrativo dentro del orden jurídico expuesto en este esquema del Estado Constitucional de Derecho.

“

**REPUBLICA DE PANAMÁ**
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Despacho del Ministro

CIRCULAR
MEF-2022-34564

PARA: Presidente de la Asamblea Nacional, Contralor General de la República, Ministros de Estado, Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal de Cuentas, Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario, Fiscal de Cuentas, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Fiscal Electoral, Rectores de Universidades, Defensor del Pueblo, Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Directores, Gerentes y Administradores Generales de las Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas e Intermediarios Financieros, Municipios y Juntas Comunales.

DE: 
Héctor E. Alexander M.
Ministro de Economía y Finanzas

FECHA: 17 de junio de 2022

ASUNTO: Circular MEF-2022-33971 sobre Certificación de Partida



Hacemos referencia a la Circular MEF-2022-33971 del 15 de junio del presente año y atendiendo la recomendación de la Dirección General de Contrataciones Públicas, sobre las limitaciones de su aplicación, se informa que en el caso de las compras menores (hasta cincuenta mil balboas con 00/100), seguirán estando exentas de subir al portal de PanamaCompra, la certificación de partida presupuestaria. No obstante, lo anterior, es responsabilidad de cada entidad verificar que todas las iniciativas de compras menores, cuenten previamente con la partida presupuestaria correspondiente.

Atentamente,
HEAHM

**REPUBLICA DE PANAMÁ**
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

COMUNICADO 014-2022:

La Dirección General de Contrataciones Públicas comunica a todas las entidades del Estado, que se ha establecido en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la obligatoriedad de publicar la certificación de partida presupuestaria, siguiendo las instrucciones emanadas del Ministerio de Economía y Finanzas.

En virtud de lo anterior, las consultas que mantengan las entidades públicas respecto a las Circulares No. MEF-2022-33971 de 15 de junio de 2022 y No. MEF-2022-34564 de 17 de junio de 2022 referentes a la obligación de contar con la certificación de partida presupuestaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas para todas las adquisiciones de bienes, servicios y obras que superen los cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00), deberán ser remitidas y canalizadas hacia el Ministerio de Economía y Finanzas, por ser ésta la entidad que emitió ambas circulares.

Panamá, 23 de junio de 2022.

[F] NOMBRE  Digitally signed by [F]
NOMBRE FUENTES
FUENTES GARUZ
GARUZ RAPHAEL ARIEL
RAPHAEL ARIEL
ID 8-713-1074
ID 8-713-1074
Date: 2022.06.23
16:19:24 -05'00'

RAPHAEL FUENTES
DIRECTOR GENERAL

Miguel



MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
Despacho del Ministro

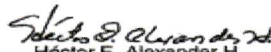


CIRCULAR
MEF-2022-33971

PARA:

Presidente de la Asamblea Nacional, Contralor General de la República, Ministros de Estado, Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal de Cuentas, Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario, Fiscal de Cuentas, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Fiscal Electoral, Rectores de Universidades, Defensor del Pueblo, Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Directores, Gerentes y Administradores Generales de las Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas e Intermediarios Financieros, Municipios y Juntas Comunales.

DE:


Héctor E. Alexander H.
Ministro

FECHA:

15 de junio de 2022

ASUNTO:

Circular de Partida, cotización en línea y otros trámites



En atención a lo establecido en el artículo 306 y 311 de la Ley No. 248 del 29 de octubre del 2021, "por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2022", se informa a todas las entidades del sector público, que las iniciativas de gastos deben contar con la asignación disponible de las partidas presupuestarias. Por lo tanto, todas las acciones para adquisiciones de bienes y servicios, incluyendo las cotizaciones en línea, deberán contar previamente con la certificación de la partida presupuestaria correspondiente, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las solicitudes de certificación de partida presupuestaria, deberán indicar el monto total de la obligación programada y en el caso de adquisiciones multianuales, deberán indicar el monto estimado para cada vigencia fiscal, el cual deberá ser cónsono con los montos establecidos en el Presupuesto Plurianual de la entidad.

En base a lo anterior, las entidades públicas solo podrán formalizar trámites de adquisiciones cuando cuenten con la certificación de partida correspondiente y la Dirección de Contrataciones Públicas, no podrá autorizar el anuncio de ningún acto público, ni de cotización en línea, sin la presentación de la constancia de la certificación de partida emitida previamente por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi alta y distinguida consideración.

Atentamente,

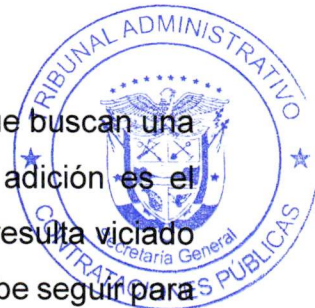
HEAH/eg

① La autenticidad de este documento puede ser validada mediante el código QR.

Esta postura es la exégesis, cual nos advierte el tratadista como George Vidal en su obra Derecho Administrativo, página 220, citado por Jorge Enrique Santos Rodríguez cuando en su obra "Construcción Doctrinaria de la Revocación del Acto Administrativo Ilegal expone: "... es la cualidad de lo que es conforme a la ley. Pero en esta definición hay que entender el término de "ley" en su sentido más amplio, el de derecho". "En ese orden de ideas, el principio de legalidad se puede definir como el fenómeno jurídico-político en virtud del cual surge para los órganos del poder público, en especial para la Administración, la obligación de que su actuación se lleve a cabo de conformidad con la ley, con el ordenamiento jurídico" (el subrayado es nuestro).

Por lo que frente a la técnica de sujeción de la administración a la legalidad se advierte cual principio constitucional "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley", es decir que conforme a dicho estatuto constitucional (de nuestra hermana Colombia)¹ por cuanto se podría conducir a la inducción de un acto al margen de la legalidad y en cuyo seno al darle la apariencia de un buen derecho, su fin y su causa estaría plagada de un germen de ilegalidad en el objeto de dicho acto, cual es causa de nulidad, en el evento en que el contenido del acto es contrario a las normas jerárquicas del ordenamiento y sistema jurídico y al cual estamos obligados a respetar y cumplir. Pues, en síntesis, cuando no se siguen las formalidades procedimentales establecidas por Ley (y no cualquier ley sino aquella con Orden Público e Interés Social como lo es la del presupuesto, ya que con esta es que

¹ Extrapolado a nuestro medio en el contexto del artículo 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.



se sienta el ordenamiento jurídico para la funcionalidad administrativa), que buscan una garantía para los administrados y la ciudadanía en general y que en adición es el instrumento de actuación eficaz para la administración, entonces el acto resulta viciado al desconocer el principio de legalidad, al vulnerar el procedimiento que debe seguir para la formación del método de selección y como consecuencia llevará aparejado una nulidad.

Adicional a ello, padecer con igualdad patológica al adoptar un acto en decisión con un fin contrario al orden o interés general y cual pretendía la propia administración (**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**) desmontar del andamiaje procedimental por razones de mérito y oportunidad como advierte la teoría del retrai o retiro del acto administrativo; al subordinarse al orden público o interés general, como producto de su desfase en el tiempo como establece los efectos intrínsecos de la vigencia en la Ley de Presupuesto, previstas al inicio de la convocatoria del acto y cual ha perdido vigencia a nuestra actualidad y que al pretender reencausar el tipo de procedimiento de selección, no puede ser viable ni materializarse por carecer de los elementos existenciales e indispensable para conducirlo adelante.

El carácter del Orden Público del Interés Social como motivos para la revocabilidad, retiro o rechazo de un acto administrativo no se constituye solo en el argumento fáctico de la motivación, pues constituye la causa que lo promueve, sino en el fin que persigue el acto, por tal razón hay que indagarlo como razón de los objetivos que procura todo el acto desde su gestación a la actualidad y por ende sus motivos se extraen con el ordenamiento jurídico instrumentado para llevarlo a su concreción ya que, si del contexto de su integración no se logra visualizar, entonces estaríamos en razón de descartar la potestad de la administración al carecer de los elementos de la esencia como lo son el Orden Público y del Interés Social, ajustándose a los requerimientos presupuestarios indicados en los memos del MEF y las circulares de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Es por ello que se ordenan el requerimiento de los informes al DIPRENA y a la Universidad de Panamá, con el ánimo de palpar la Salud presupuestaria de la Administración en la representatividad del Ente licitante. Es la sinopsis en paralelo como parábola, al comparar a un paciente frente a su facultativo médico, con el ánimo de atender su patología médica, a fin de darle de alta, por ende, requiere de una serie de exámenes médicos con el ánimo de mesurar en su capacidad y salud física mental.

Por tal motivo las pruebas (como juzgadores) demandadas a través de los informes por los facultativos de la administración evidenciasen el trastorno cual padece el paciente y que provocan indagar por su salud integral, verificar la vialidad en la continuidad del acto de selección, situación que mal podría recomendar, descartar la facultad administrativa de la entidad licitante, cuando se observa su padecimiento, el cual es la evidencia de insuficiencia funcional y operativa, el cual a su vez debe ser consonó con el deber en ejercer las buenas prácticas administrativas y que en adición, se palpa una

eventual falencia procedimental, que ahora pretende justificarse y darle de alta para la continuidad mediante vuestra resolución mayoritaria, conduciendo con esta a la celebración de un acto con vicios de invalidación o nulidad.

En conclusión, en este caso, la decisión debió ser nulidad de todo lo actuado, por las consideraciones que he desarrollado, al presuntamente encontrarnos ante el fenómeno jurídico denominado "División de Materia". Por otro lado, tampoco comparto la continuidad del procedimiento de selección de contratista, por cuanto la entidad padece del elemento principal para generar el compromiso de la eventual adjudicación. Carece de fondos, por lo que, de acuerdo con la ley de presupuesto, la partida que no fue devengada no genera derechos para con los proponentes, por consiguiente, el monto que en el momento de la convocatoria del acto público mantuvo la institución, hoy día no existe. Feneció en el período fiscal 2021. Sin embargo, soy del criterio de que lo que en derecho corresponde es la nulidad del acto público por las falencias que del mismo se advierten.

Es vuestra decisión la que está conduciendo a la materialización del fenómeno de la división de materia y no la entidad, quien pretendió extinguir el acto y no llevarlo a la ilicitud.

En consecuencia, o, como los razonamientos expuestos no han sido compartidos por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, no me queda otra alternativa que expresar de manera firme y respetuosa que, **SALVO EL VOTO.**


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General



'23 JUL-31 PM 2:26

RECIBIDO

TACP